Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 298.
REF. : DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DTE : JOHN FREDYS CARVAJAL SALCEDO.
DDO : LUZ MILENA PEREZ HUERTAS
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00158-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar,** el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en la demanda la fecha desde la cual se presentó la separación de hecho entre los conyugues a fin de constatar una de las causales invocadas (núm. 8 art. 6 Ley 25 de 1992). Asimismo, proceda a clasificar y numerar en debida forma cada uno de los hechos de la demanda, pues se observa que algunos se repiten y otro no tuvo numeración.

En igual sentido, deberá la parte demandante aclarar la fecha de nacimiento del menor MATHIAS CARVAJAL PEREZ, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado.

**En segundo lugar,** el numeral sexto ibídem señala *"La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte".*

Sobre este tópico, advierte el despacho que la parte demandante pretende hacer valer su registro civil de nacimiento, pero no lo relacionó o peticionó en el acápite respectivo.

**En tercer lugar,** el numeral decimo del artículo 82 del CGP prevé *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".*

En este caso, se evidencia que el apoderado omitió suministrar en la demanda su dirección electrónica donde recibirá notificaciones por parte del Despacho.

**En cuarto lugar,** el inciso primero del articulo 74 ibídem consagra *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."***

Al efecto, advierte el despacho que el apoderado del demandante actúa invocando como causales de divorcio la consagrada en el numeral 3 y 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, sin que dicha facultad le haya sido conferida específicamente en el poder.

**En quinto lugar,** el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé *"Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

Frente a este caso, se observa que la parte demandante afirma anexar copia de unos audios con los cuales se acredita la casual contenida en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, y sobre los cuales solicita se ordene un cotejo de voz, empero, pese haberse requerido de manera informal por parte de la secretaria para el suministro de esta prueba debido a problemas en su reproducción, aquel hizo caso omiso, por lo que se le requiere para que allegue los audios referidos en el acápite de pruebas.

**En sexto lugar,** el artículo 6 ibídem reza textualmente *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".* Dispone también la citada norma, que *"salvo cuando se soliciten medidas*

*cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*" Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos."*

Al respecto, advierte el despacho que la parte demandante incumplió con el requisito de suministrar el canal digital donde serán notificados los testigos.

Además, omitió cumplir con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, pese a contar con un correo electrónico y una dirección física.

**En séptimo lugar,** el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que *"El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar".*

Sobre el particular, advierte la judicatura que se incumplió el requisito de acreditar la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado y los respectivos soportes como lo exige la norma.

De otro lado se le requiere para que proceda a adecuar la referencia y encabezado de la demanda con las pretensiones esbozadas en el acápite respectivo, indicando de manera completa el proceso que está promoviendo.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE**:

**PRIMERO**: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por

el señor JOHN FREDYS CARVAJAL SALCEDO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO**: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 58837 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE:**

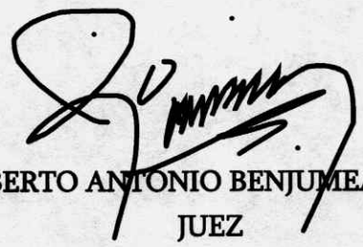

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.**
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.**

**CERTIFICO**: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 087 fijado hoy 20/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heid MS

El secretario